

RESOLUCIÓN

EXPTE. C/1209/21 PROA CAPITAL y ANÉMONA/AMARA CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Consejeros

D^a. María Ortiz Aguilar

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

Secretario del Consejo

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, 22 de junio de 2021

La Sala de Competencia ha analizado el expediente de concentración tramitado de acuerdo con la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, consistente en la adquisición por parte de un fondo de capital riesgo, ProA Capital Iberian Buyout Fund III, F.C.R. (en adelante, FONDO PROA), gestionado por ProA Capital de Inversiones, S.G.E.I.C., S.A.U. (en adelante, PROA CAPITAL), y Anémona Gestión, S.L. (en adelante, ANÉMONA) del control conjunto (**[CONFIDENCIAL]**% del capital social) sobre Amara, S.A.U. (en adelante, AMARA), actualmente controlada en exclusiva por ANÉMONA. De acuerdo con el informe y la propuesta remitidos por la Dirección de Competencia, la Sala de Competencia ha resuelto, en aplicación del artículo 57.2.a) de la mencionada Ley 15/2007, de 3 de julio, autorizar la citada operación de concentración.

Así mismo, procede analizar la operación teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) y la práctica de las autoridades nacionales de competencia. Esta Sala considera que no tendrán la consideración de restricciones accesorias y necesarias para la operación, quedando por tanto sujetas a la normativa de acuerdos entre empresas: i) con respecto a la cláusula de no competencia del Contrato, toda limitación a la tenencia de participaciones en negocios competidores para fines de inversión financiera, con independencia del porcentaje de participación, así como su ámbito geográfico en todo lo que exceda los territorios en los que opera la empresa en participación, ii) con respecto a la cláusula de no competencia del Acuerdo de Socios, toda limitación a los socios minoritarios, que no ejercen control de la empresa en participación; su ámbito geográfico, en todo lo que exceda los territorios en los que opera la empresa

en participación; su duración, en todo lo que exceda de la duración de la empresa en participación y/o mantenimiento de la condición de socios y iii) con respecto a la cláusula de no captación, en el caso de que el Periodo de Restricción pudiera superar la vigencia de la empresa en participación. Todo ello de conformidad con lo indicado en el referido informe propuesta de la Dirección de Competencia.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación.